



León, 29 de agosto de 2019

Ayuntamiento de Villalón de Campos
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Rollo, 2 y C/ La Rúa, 1
47600 - VILLALÓN DE CAMPOS
(VALLADOLID)

Asunto: Falta de limpieza de un arroyo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181535**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la falta de limpieza del arroyo Pajarillos, a su paso por esa localidad, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20162180**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villalón de Campos y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 1 de diciembre de 2016, esta Procuraduría acordó el archivo del precitado expediente al conocer que se habían ejecutado las actuaciones solicitadas en el cauce. Sin embargo, según afirma el autor de la queja, ha vuelto a crecer el matorral existente en dicho arroyo, lo que implica que vuelva a estar en riesgo de inundación varias de las viviendas sitas en la Calle Villarrobejo, cercanas a ese arroyo.

En su primer informe, el Ayuntamiento de Villalón de Campos reconoció esta situación, puesto que, nos informó que, con fecha 25 de julio de 2018, había solicitado a la Confederación Hidrográfica del Duero que procediera a la limpieza del cauce de este arroyo. Sin embargo, mediante comunicación de 28 de agosto de ese año, el organismo



de cuenca les informó que *“cuando sea posible, personal de esta Comisaría de Aguas realizará una visita en la que se inspeccionará y se valorará el estado del cauce público en relación con la petición formulada”*. No obstante, se estimaba en el informe remitido por esa Confederación que, al discurrir por tramo urbano del municipio, *“las administraciones competentes en este caso son el Ayuntamiento de Villalón de Campos y la Junta de Castilla y León”*.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al organismo de cuenca para conocer el resultado de la inspección practicada para verificar la situación del arroyo Pajarillos. En su respuesta, la Confederación nos comunica que ha dado traslado al Ayuntamiento de las competencias que tiene sobre la limpieza del cauce conforme a la normativa vigente. Además, se da traslado de la inspección elaborada por la Guardería Fluvial, en la que se indicaba que *“el arroyo Pajarillos recorre unos 1000 metros por el casco urbano, es un cauce de aguas discontinuas, solo tiene agua en período de fuertes lluvias. Tiene árboles en zona de servidumbre y vegetación en el cauce, donde también se acumula basura (el subrayado es nuestro)”*. Por último, el agente indica que *“la sección media aproximada del tramo urbano del arroyo es de 10x3 m.”*, y que *“se pueden dar problemas con insectos y roedores, pero es poco probable que se desborde debido a la sección que tiene el arroyo y el poco caudal que suele tener (el subrayado es nuestro)”*.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que persiste el problema denunciado, ya que no se ha adoptado ninguna medida para la limpieza del cauce, persistiendo este riesgo fundamentalmente en la época estival por las tormentas que pueden producirse.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces de los arroyos o ríos situados en zonas urbanas. Para dilucidar esta cuestión, debemos acudir a la normativa actualmente vigente, que dista mucho de ser clara tal como pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579** recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León – posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014-, que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008 que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiéndose como tal la limpieza de todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”*, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Así, con carácter general, la limpieza de los ríos, entendiéndose por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En cambio, como afirma la precitada sentencia del Tribunal Superior de Justicia, *“si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja”*, ya que *“en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar en un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico”*.

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal. En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

- a) *La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.*
- b) *La administración y control del dominio público hidráulico. (...)*



e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”.

En consecuencia, no parece que se atribuya a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para aclarar esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que afirma que *“las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”*. No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños* (el subrayado es nuestro)”

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas competen a las Administraciones municipal y autonómica, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes en los términos establecidos en el art. 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto y a modo de conclusión, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”*”, si bien es cierto también, como dice, la STS de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de*



llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”.

Más recientemente, se ha pronunciado sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017 que determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas urbanas, y dentro de estas competencias está conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, esta Institución considera que la ejecución de las labores de limpieza del cauce del tramo urbano del arroyo Pajarillos correspondería llevarlas a cabo al Ayuntamiento de Villalón de Campos, pudiendo solicitar para su realización la asistencia técnica y financiera a la Diputación Provincial de Valladolid. En principio, bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que se encuadraría dentro de las actuaciones previstas en el artículo 32.3 del Anexo IV del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, si bien debería garantizarse el cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de ese precepto: *“Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:*

I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.

II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.

III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y



en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.

V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.

(...)

VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos”.

En conclusión, si bien en el informe de la Guardería Fluvial se admite el escaso riesgo de inundación de dicho arroyo, esta Procuraduría considera que, como ya se hizo en el año 2016, la Administración competente adopte las medidas preventivas pertinentes para la limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo Pajarillos, con el fin de minimizar las posibles incidencias que pudieran surgir como consecuencia de las tormentas que suceden, en ocasiones, en esa comarca, evitando así los daños que pudieran sufrir tanto los vecinos, como las viviendas contiguas a ese tramo urbano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de Villalón de Campos, como administración competente en materia de urbanismo, acometer las actuaciones de limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo Pajarillos, a su paso por el tramo urbano de ese municipio, conforme a la Jurisprudencia establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017.**
- 2. Que, conforme a lo previsto en el artículo 32.3 del Anexo IV del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación**



hidrográfica del Duero, se inicien los trámites por parte del órgano competente de esa Corporación para presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero la declaración responsable de las actuaciones menores de limpieza, conservación y mantenimiento del cauce que estima conveniente llevar a cabo, con el fin de evitar los posibles riesgos que puedan sufrir tanto los vecinos, como las viviendas contiguas a ese arroyo, en caso de que sucediera una incidencia climatológica.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López